

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, y el decreto ley N° 3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería.

BOLETÍN N° 9.624-08

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, y para cuyo despacho se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de “suma”.

Se dio cuenta de esta iniciativa legal ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 9 de diciembre de 2014, disponiéndose su estudio por la Comisión de Minería y Energía.

- - -

Cabe hacer presente que este proyecto de ley se discutió sólo en general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

- - -

A la sesión en que se discutió el proyecto de ley en informe, asistieron el Subsecretario de Minería, señor Alfredo Moreno; el Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), señor Rodrigo Álvarez; el abogado de la SEGPRES, señor Gabriel de la Fuente, y el asesor ministerial, señor Cristián Montesinos.

Concurrieron, también, la abogada del Instituto Libertad y Desarrollo, señorita Cristina Torres; el asesor de la SEGPRES, señor Octavio del Favero; la especialista del Instituto Igualdad, señorita Daniela Fuentes; el procurador de EELAN, Antonio Maldonado; el asesor del Centro Democracia y Comunidad, señor Cristián Mundaca, y la asesora parlamentaria señora Carmen Castañaza.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Persigue, en síntesis: perfeccionar la forma de cálculo de la vida útil de los proyectos mineros; determinar la oportunidad para constituir la garantía financiera de iniciativas de hidrocarburos; introducir ajustes al procedimiento de evaluación de los proyectos de cierre, y dotar al

SERNAGEOMIN tanto de atribuciones para requerir información geológica de carácter general, cuanto de facultades sancionatorias en caso de incumplimiento de obligaciones establecidas en el Código de Minería.

- - -

ANTECEDENTES

1.- Antecedentes legales.

a) La ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

b) La ley N° 20.235, que regula la figura de las personas competentes y crea la Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras.

c) La ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

d) El decreto ley N° 3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería.

e) El decreto supremo N° 41, del Ministerio de Minería, de 2012, que contiene el Reglamento de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras.

2.- Mensaje.

El Mensaje con que se origina este proyecto de ley destaca que, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.551 y su reglamento, las faenas mineras sujetas al régimen general y transitorio deberán poner a disposición del SERNAGEOMIN la garantía de cumplimiento de su plan de cierre. El objetivo del plan de cierre, según la citada normativa, es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones que tienen por fin mitigar los efectos que el desarrollo de la industria extractiva minera y de hidrocarburos genera, asegurando la estabilidad física y química de los mismos, al tenor de la regulación ambiental aplicable.

La garantía que deben constituir las empresas mineras, prosigue el Mensaje, debe asegurar al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre. A este respecto, interesa el cálculo de la vida útil del proyecto minero o de hidrocarburos, por cuanto se relaciona con la determinación del plazo dentro del cual las empresas deberán constituir el monto de la misma. En esta circunstancia radica la importancia de la garantía y es la razón que justifica la idea de complementar el concepto de vida útil contemplado en la citada ley N° 20.551.

Por otra parte, se consideró conveniente fortalecer la atribución del SERNAGEOMIN que le permite requerir la información de carácter general que se obtenga de los trabajos de exploración geológica

básica, a que se refiere el artículo 21 del Código de Minería. Al efecto, se establece una sanción de multa para el evento de que el empresario minero no cumpla el requerimiento realizado por el Servicio. En efecto, arguye el Mensaje, el Código de Minería y su reglamento no establecen sanciones para el caso de incumplimiento en la entrega de la información y, por ende, en la práctica las empresas no se sienten obligadas a cumplir. Así las cosas, la información referida es inaccesible para SERNAGEOMIN, lo cual dificulta el ejercicio de sus funciones pues queda imposibilitado de difundir información que es útil para el desarrollo de la minería.

El objeto de la obligación, añade el Ejecutivo, está constituido por información general, esto es, muestras, mapas, levantamientos, tablas, estudios u otros instrumentos, referida a la primera etapa del proceso de exploración. Esta fase persigue la selección de áreas geográficas con características geológicas favorables para contener depósitos minerales y su identificación, mediante la aplicación de una o más técnicas de reconocimiento geológico de sectores específicos o blancos en los que eventualmente pueda comprobarse la presencia de tales depósitos.

Esta clase de información, finaliza el Mensaje, es esencial para incrementar el Archivo Nacional Geológico y Minero, de modo que dichos antecedentes puedan ser utilizados por el mismo Servicio y por otras empresas mineras que inviertan en exploración, reduciendo los costos de esta actividad y haciéndola más competitiva.

3.- Estructura del proyecto de ley.

La iniciativa consta de dos artículos permanentes, que a continuación se describen de manera sucinta.

El artículo 1°, mediante seis numerales, introduce diversas enmiendas en la ley N° 20.551:

- El numeral 1) agrega, en la letra q) del artículo 3°, nuevos párrafos segundo y tercero:

El primero, prescribe que tratándose de empresas cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas brutas mensuales por faena minera y hasta quinientas mil toneladas brutas, la vida útil del proyecto minero se calculará en función de los recursos minerales medidos, indicados e inferidos, certificados por una persona competente en recursos y reservas mineras.

El segundo, precisa que el cálculo de la vida útil de proyectos de hidrocarburos será certificado por una persona competente y con experiencia en evaluación de recursos y reservas de hidrocarburos, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235.

- El numeral 2) incorpora, en el inciso primero del artículo 12, una oración final en virtud de la cual el plan de cierre no podrá ser aprobado mientras el método de explotación, depósito o tratamiento de minerales de la faena minera no haya sido aprobado por el SERNAGEOMIN.

- El numeral 3) agrega, en el artículo 16, nuevos incisos tercero y cuarto:

El primero de los incisos dispone que tratándose planes de cierre de empresas cuya capacidad de extracción de mineral no sea superior a cinco mil toneladas brutas mensuales por faena y que no cuenten con planta de producción, depósito de relaves o depósito de rípios de lixiviación, bastará con declarar únicamente los antecedentes relativos a la individualización de la faena y de la empresa minera, y especificar las medidas de cierre referidas sólo al desmantelamiento, cierre de accesos, señalizaciones y medidas de estabilidad física de depósitos de estériles o botaderos.

El segundo, previene que si, por el contrario, la empresa cuenta con una o más plantas de producción, depósito de relave o de rípios de lixiviación, deberá, además, especificar en su plan de cierre las medidas y acciones que indica, entre ellas, retiro de materiales y repuestos y manejo de residuos peligrosos, industriales o domésticos.

- El numeral 4) reemplaza el inciso segundo del artículo 23 por otro, que obliga a dictar la resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización dentro del plazo de sesenta días, contado desde su ingreso al Servicio.

- El numeral 5) incorpora, en el inciso quinto del artículo 48, una oración final que exige a los titulares de la obligación de garantizar el cierre de faenas constituir esta garantía a partir de la aprobación del plan de cierre por parte del SERNAGEOMIN.

- El numeral 6) sustituye el inciso segundo del artículo 50 por otro, con arreglo al cual la determinación de la vida útil se efectuará conforme a lo establecido en la letra q) del artículo 3°.

El artículo 2°, mediante dos numerales, modifica el artículo 2° del decreto ley N° 3.525, de 1980.

- El numeral 1) agrega, en el número 12, un párrafo segundo, nuevo, que declara el archivo de libre acceso para toda persona natural o jurídica que acredite una capacidad de extracción de mineral inferior a las 5.000 toneladas brutas mensuales, empadronada ante la ENAMI.

- El numeral 2) incorpora un número 16, nuevo, que faculta al SERNAGEOMIN para requerir, conforme al artículo 21 del Código de Minería, a toda persona que realice o haya realizado, por sí o a través de terceros, trabajos de exploración geológica básica, la entrega de la información de carácter general que al respecto obtenga. Agrega que la inobservancia de este requerimiento podrá sancionarse con multa de hasta 100 UTA, y entrega a un reglamento las definiciones, plazos, condiciones y procedimiento para el ejercicio de esta atribución, así como para la aplicación de la multa.

4.- Informe financiero.

En relación con el efecto sobre el presupuesto, se consigna en el informe financiero respectivo que la iniciativa legal de que se trata no tiene impacto fiscal, toda vez que sólo introduce modificaciones en la normativa vigente a fin de perfeccionarla.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse la discusión de esta iniciativa legal expuso ante la Comisión, en primer término, el **señor Subsecretario de la Cartera**.

Con motivo de su exposición, el personero de Gobierno hizo presente que, según lo dispuesto en la ley N° 20.551, el día 11 de noviembre del año en curso venció el plazo para entregar las valorizaciones de las faenas mineras afectas al régimen transitorio.

En este sentido, dijo, el citado cuerpo legal distinguió entre proyectos nuevos y en explotación, y los sometió a una regulación diversa. Además, estableció un procedimiento de aplicación general tratándose de empresas con una capacidad de extracción o beneficio de minerales superior a 10.000 toneladas mensuales, y un procedimiento especial simplificado para las empresas con una capacidad de extracción o beneficio inferior al citado tonelaje. La pequeña minería debe entregar un plan de cierre en conjunto con el de explotación, pero sin necesidad de constituir garantía financiera, lo cual se hace extensivo a los proyectos de exploración y sondaje.

Enseguida, el personero precisó que los proyectos en operación quedaron afectos a un régimen transitorio. Se trata de aquellas faenas mineras que al 11 de noviembre de 2012 se encontraban en alguna de las siguientes situaciones:

a) Las que por su capacidad de extracción o beneficio debían quedar sometidas al procedimiento de aplicación general. En este caso, su capacidad de extracción o beneficio aprobada tenía que ser mayor a 10.000 toneladas mensuales.

b) Las que estaban en operación, esto es, construcción, explotación o beneficio de minerales.

c) Las que contaban con un plan de cierre aprobado, el cual todavía no habían ejecutado íntegramente.

En la aplicación de la ley N° 20.551 se advirtió la existencia de un error conceptual relativo a la forma de calcular la vida útil de una faena minera. Al tenor del mandato legal dicho cálculo debe hacerse en función de las reservas demostrables (las probadas más las probables,

certificadas por personas competentes) y los niveles anuales de extracción. Sin embargo, lo que la ley debió considerar para el cálculo no son las reservas, sino los recursos minerales, que están representados básicamente por todos los que son explotables en una faena. Corresponde a la empresa diseñar un plan minero sobre la base de las técnicas de explotación de la ciencia de ingeniería en minas, para determinar cuáles son los recursos susceptibles de explotación desde el punto de vista económico y de seguridad.

El **Honorable Senador señor Prokurica** adujo que en circunstancias que el mineral explotable no depende sólo de la ley del mineral, un proyecto que en un principio puede parecer un negocio rentable podría dejar de serlo como consecuencia de las fluctuaciones en el valor del mineral. En este sentido, abogó por un mecanismo que permita mejorar la situación descrita. Por otra parte, manifestó su preocupación por aclarar qué porcentaje del negocio minero de una faena significa el cierre de ésta.

En su respuesta el **Subsecretario de Minería** acotó que el concepto de mineral explotable es dinámico y se estructura a partir de varios factores, que incluyen tanto los costos de producción como el precio. En el cálculo de la vida útil de un proyecto las empresas tienen la capacidad de corregir las estimaciones en la medida que se modifican parámetros fundamentales de costo o precio del mineral, incluso pueden modificar la vida útil del proyecto en el SERNAGEOMIN, con el respaldo de persona competente.

Tal situación acontece en la mediana minería donde existen reservas de muy corto plazo. Como no hay recursos para sondajes, la información geológica relativa al proyecto se incrementa y mejora en el transcurso de la explotación misma. De allí es que cuando se calcula la vida útil sólo en base a la reserva los proyectos de muchas empresas de la mediana minería figuran con una vida útil muy breve, de uno o dos años, aun cuando sus perspectivas de trabajo se extiendan por veinte o treinta años.

Lo anterior obliga a constituir su garantía en 2/3 del período de la vida útil. Así, una empresa que, en base al cálculo de reservas efectuado, tiene una vida útil de tres años, deberá constituir su garantía por dos. Esto se transforma en una carga financiera muy alta. No puede olvidarse, dijo el personero de Gobierno, que como la mayor parte de la mediana minería no tiene gran capacidad de endeudamiento, están entonces obligadas a mantener un depósito en el banco para obtener la correspondiente boleta de garantía.

En relación a qué porcentaje del negocio minero representa el cierre de faena, el Subsecretario señaló que si bien es difícil establecer un porcentaje en esta materia, habría que distinguir entre la mediana y la gran minería. En la mediana minería las empresas facturan entre 60.000 y 80.000 toneladas mensuales, y los valores de su plan de cierre alcanzan cifras que oscilan entre los US\$8 millones y US\$12 millones. En este sector montos de esa magnitud son muy relevantes para las empresas. La gran minería funciona de manera distinta, pues administra

mayores recursos. Así, las grandes empresas al comienzo del proyecto realizan una exploración exhaustiva que implica una relevante campaña de sondaje, a partir de la cual dimensionan el yacimiento y construyen la planta respectiva con un amplio conocimiento de la magnitud de las reservas. En estos casos se trata de minas con una vida útil superior a veinte años.

Luego, el personero destacó que la iniciativa legal alude a una de las variables que se consideran para el cálculo de la vida útil del yacimiento. La idea es que dicho cálculo se remita no sólo a las reservas, sino también a los recursos. Subyace a esta modificación el reconocimiento de la circunstancia de que las reservas no reflejan exactamente la vida útil en la mediana minería, y se agrega que el cálculo correspondiente deberá certificarse por una persona competente según lo dispuesto en la ley N° 20.235.

El Honorable Senador señor Prokurica consultó a los representantes del Ejecutivo si en alguno de los países que integran el mercado minero, como Perú, Canadá o Australia, existe también una ley sobre cierre de faenas e instalaciones mineras y, de ser así, cómo regulan la forma de calcular la vida útil.

El Director Nacional del SERNAGEOMIN, en su respuesta, recordó que la ley N° 20.551 tuvo en su origen un propósito de carácter ambiental: hacerse cargo de los pasivos que produce la actividad minera. En este sentido, dijo, es un cuerpo legal que contiene un punto de vista similar al que inspira las legislaciones de Perú y Estados Unidos en la materia. Son sistemas normativos que, siguiendo una tendencia mundial, optan por incluir el plan de cierre en el costo de producción.

Enseguida, el personero indicó que como hubo un número importante de empresas que estimaron sus reservas para dos o tres años, de no modificarse la regulación actual se deberá adoptar una resolución a su respecto. Ello supone que dentro de un año y medio más estas empresas deberán constituir garantía de sus planes de cierre. En el caso de las 134 empresas que se sometieron al régimen de la ley N° 20.551, tales garantías involucran una cifra equivalente a US\$ 10.000 millones.

Al concluir su intervención, comentó que el 11 de noviembre de este año venció el plazo de las empresas mineras para entregar la valorización de sus faenas mineras afectas al régimen transitorio y formular el correspondiente plan de cierre con el cálculo de vida del yacimiento. El SERNAGEOMIN, adujo, se debe pronunciar acerca de dichos planes, sea aprobándolos o rechazándolos. De allí la urgencia de este proyecto de ley.

Ante una inquietud surgida en el seno de la Comisión, el Director Nacional del Servicio explicó que la pequeña minería no se verá afectada por las modificaciones que se consultan.

El señor Subsecretario de Minería precisó que, incidiendo en los factores de cálculo de la vida útil de la faena minera, la propuesta original del Ejecutivo se refería a proyectos de extracción

superiores a 10.000 toneladas mensuales e inferiores 250.000. A partir de la entrada en vigencia del proyecto de ley la vida útil se calculará en relación con los recursos minerales medidos, indicados e inferidos, certificados por persona competente conforme al estudio de diagnóstico, establecido en el Código de Minería para la certificación de prospectos de exploración, recursos y reservas mineras, según lo dispuesto en la ley N° 20.235.

Por otra parte, añadió, el proyecto entrega una nueva facultad al SERNAGEOMIN, en virtud de la cual podrá requerir a quienes realicen trabajos de exploración geológica básica la entrega de la información general que obtengan. Un reglamento establecerá las definiciones, plazos, condiciones y procedimiento para el ejercicio de esta atribución. El incumplimiento del requerimiento de información podrá sancionarse con multa de hasta 100 UTA.

Según dijera el personero, en muchos países mineros la información de exploración que se obtiene debe ser entregada al Estado, el cual la consolida en un mapa geológico único. Hoy el SERNAGEOMIN carece de facultades sancionatorias frente al incumplimiento del deber de informar, lo que explica el bajo nivel de observancia de esta obligación. En la medida que el Servicio cuente con esta nueva atribución, le será posible consolidar toda la información geológica de que se disponga en una carta nacional.

En la Honorable Cámara de Diputados, agregó el Subsecretario, se incluyeron tres enmiendas al texto original del proyecto de ley en estudio:

La primera, incidió en el tamaño de las empresas que quedarán sometidas a las enmiendas legales: aquellas cuya capacidad de extracción sea igual o inferior a las 500.000 toneladas brutas mensuales. Este aumento del margen de extracción desde 250.000 toneladas brutas mensuales (idea original del Ejecutivo) a 500.000 toneladas brutas mensuales, implica pasar de 68 faenas afectadas a 76. Se trata de un umbral equivalente al fijado por la normativa que impone un royalty para la gran minería.

La segunda, precisa las medidas de cierre que deberá cumplir la pequeña minería, entendiéndose por tales aquellas empresas con una capacidad de explotación inferior a 5.000 toneladas brutas mensuales, según cuenten o no con una o más plantas de producción, depósito de relave o de ripios de lixiviación.

La tercera, permite el libre acceso al Archivo Nacional Geológico Minero a toda persona natural o jurídica que acredite una capacidad de extracción de mineral inferior a 5.000 toneladas brutas mensuales, empadronado ante la ENAMI.

Ante una inquietud del **Honorable Senador señor Guillier** relativa a si tratándose de las pymes mineras la información a entregar debe estar o no avalada por algún estudio o por un tercero experto en la materia, el **señor Subsecretario** aclaró que si bien el plan de

explotación debe ser suscrito por un ingeniero en minas, en lo que respecta al cierre de faenas basta informar sin necesidad de firma de persona competente.

Cabe consignar que **el asesor de la SEGPRES** planteó que, con motivo del segundo informe de este proyecto de ley en el Senado, el Ejecutivo patrocinará, mediante las indicaciones respectivas, las enmiendas introducidas en la Cámara de origen, a fin de salvar cualquier duda que pudiera suscitarse acerca de su admisibilidad.

El Honorable Senador señor Prokurica, luego de valorar la presente iniciativa legal, sostuvo que con las modificaciones que se proponen se soluciona un problema que no pudo advertirse al momento de tramitar la ley N° 20.551. En circunstancias, dijo, que la industria minera atraviesa por un difícil momento, el proyecto parece adecuado y pertinente en la medida que se encuadra dentro de los estándares de los países que compiten con Chile en el mercado minero internacional. Con todo, en opinión del señor Senador la Comisión debería escuchar a las asociaciones mineras para conocer sus planteamientos sobre el particular.

La **Honorable Senadora señora Allende**, sin perjuicio de coincidir en cuanto a la conveniencia de escuchar a las asociaciones mineras, previno que, no obstante que se atraviesa un período cíclico complejo para la minería, no se debe legislar en función de la coyuntura económica. Por lo mismo, no sería pertinente rebajar los estándares o exigencias ambientales sólo porque el precio del cobre ha mermado.

El señor Subsecretario de la Cartera compartió la preocupación de la señora Senadora. En este sentido, añadió, mantener los estándares ambientales del sector minero contribuye a mejorar la percepción social de la actividad. El proyecto del Ejecutivo no disminuye estos estándares, y tampoco afecta el plan de cierre como tal, sino que se limita a corregir la forma de calcular la vida útil de la mina. Al hacerse el referido cálculo en función de los recursos (y no de las reservas) se otorga un plazo mayor a la mediana minería para constituir la correspondiente garantía.

Cerrado el debate y sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis y Prokurica.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito del acuerdo anteriormente expresado, vuestra Comisión de Minería y Energía os recomienda aprobar en general el

proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modificase la ley N° 20.551, que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, en el siguiente sentido:

1) Agréganse, en la letra q) del artículo 3°, los siguientes párrafos segundo y tercero:

“Sin perjuicio de lo anterior, para aquellas empresas mineras cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas brutas (10.000 t) mensuales por faena minera, y hasta quinientas mil toneladas brutas (500.000 t) mensuales por faena minera, la vida útil del proyecto minero corresponderá al cálculo que se efectúa en función de los recursos minerales medidos, indicados e inferidos, certificados por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, conforme al Estudio de Diagnóstico, establecido en el Código para la Certificación de Prospectos de Exploración, Recursos y Reservas Mineras, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235.

Por su parte, el cálculo de la vida útil de proyectos de hidrocarburos será certificado por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, con experiencia en evaluación de recursos y reservas de hidrocarburos.”.

2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 12, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Con todo, dicho plan no podrá ser aprobado mientras el método de explotación, depósito o tratamiento de minerales de la faena minera correspondiente no haya sido previamente aprobado por el Servicio.”.

3) Agréganse en el artículo 16 los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Con todo, en los planes de cierre de este tipo de empresas mineras y cuya capacidad de extracción de mineral no sea superior a cinco mil toneladas brutas (5.000 t) mensuales por faena minera y que no cuenten con planta de producción, depósito de relaves o depósito de rípios de lixiviación, bastará con declarar únicamente los antecedentes relativos a la individualización de la faena minera y de la empresa minera, y especificar las medidas de cierre referidas sólo al desmantelamiento, cierre de accesos, señalizaciones y medidas de estabilidad física de depósitos de estériles o botaderos.

Si, por el contrario, la empresa minera cuya capacidad de extracción de mineral no es superior a cinco mil toneladas brutas (5.000 t) mensuales por faena minera cuenta con una o más plantas

de producción, depósito de relave o de rípios de lixiviación, deberá, además, especificar en su plan de cierre las medidas y acciones siguientes: desenergización de instalaciones, retiro de materiales y repuestos; manejo de residuos peligrosos, industriales y/o domésticos; protección de estructuras remanentes, establecer canales perimetrales y un sistema de evacuación de aguas, compactación de berma de coronamiento, cubrimiento con material que evite la erosión, medidas de estabilidad física para el muro del tranque y construcción de zanjas interceptoras, según corresponda.”.

4) Reemplázase el inciso segundo del artículo 23 por el siguiente:

“La resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización deberá dictarse dentro del plazo de sesenta días, contado desde su ingreso al Servicio, de conformidad al procedimiento de aprobación establecido en la presente ley y su reglamento.”.

5) Agrégase, al final del inciso quinto del artículo 48, luego del punto aparte, que ha pasado a ser seguido, la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de esta obligación comenzarán a constituir la garantía a partir de la aprobación del plan de cierre por parte del Servicio.”.

6) Reemplázase el inciso segundo del artículo 50 por el siguiente:

“La determinación de la vida útil se efectuará conforme a lo establecido en la letra q) del artículo 3°.”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 2° del decreto ley N° 3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el número 12 el siguiente párrafo segundo:

“Este archivo será de libre acceso para toda persona natural o jurídica que acredite una capacidad de extracción de mineral inferior a las 5.000 toneladas brutas mensuales, debidamente empadronada ante la Empresa Nacional de Minería.”.

2) Incorpórase el siguiente numeral 16, nuevo:

“16.- Requerir, conforme al artículo 21 del Código de Minería, a toda persona que realice o haya realizado, por sí o a través de terceros, trabajos de exploración geológica básica, la entrega de la información de carácter general que al respecto obtenga.

El incumplimiento al requerimiento de información que efectúe el Servicio, conforme al párrafo anterior, podrá ser sancionado con multa de hasta 100 unidades tributarias anuales.

Un reglamento establecerá las definiciones, plazos, condiciones y procedimiento para el ejercicio de la presente atribución, así como aquel para la aplicación de la multa precitada de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880.”.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Guillier Álvarez (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Jaime Orpis Bouchon y Baldo Prokurica Prokurica.

Sala de la Comisión, a 19 de diciembre de 2014.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, y el decreto ley N° 3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería.

(Boletín N° 9.624-08)

- I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Persigue, en síntesis, perfeccionar la forma de cálculo de la vida útil de los proyectos mineros; determinar la oportunidad para constituir la garantía financiera de iniciativas de hidrocarburos; introducir ajustes al procedimiento de evaluación de los proyectos de cierre, y dotar al SERNAGEOMIN tanto de atribuciones para requerir información geológica de carácter general, cuanto de facultades sancionatorias en caso de incumplimiento de obligaciones establecidas en el Código de Minería.
 - II. **ACUERDOS:** Aprobación de la idea de legislar en la materia, por unanimidad 4x0.
 - III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de dos artículos permanentes, de seis y dos numerales, respectivamente.
 - IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.
 - V. **URGENCIA:** Suma.
-
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** El proyecto se originó en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.
 - VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
 - VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Fue aprobado en general y en particular por 85 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.
 - IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 9 de diciembre de 2014.
 - X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe.
 - XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - a) La ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.
 - b) La ley N° 20.235, que regula la figura de las “personas competentes” y crea la Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras.

c) La ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

d) El decreto ley N° 3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería.

e) El decreto supremo N° 41, del Ministerio de Minería, de 2012, que contiene el Reglamento de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras.

Valparaíso, 19 de diciembre de 2014.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario

ÍNDICE

	Página
Objetivos del proyecto	1
Antecedentes legales	2
Mensaje	2
Estructura del proyecto de ley	3
Informe financiero	5
Discusión en general	5
Texto del proyecto de ley	9
Resumen ejecutivo	13